



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los S^{res.} Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1869).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Previsión
Ordenes declarando beneficiarios del Régimen de protección social a las familias a los señores que se mencionan.

Administración central

Sección de instrucción de reclutamiento.—*Incorporación a filas.*

Administración provincial

Granja Agropecuaria de la Diputación provincial de León.—*Anuncio*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—*Recurso interpuesto por Procurador D. Luis Fernández Rey.*

Edictos de Juzgados.

Cédulas de citación.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo

en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el subsidio a familias numerosas.

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

8.222. D. Federico Becker Grovón.—León, Gran Vía de San Marcos.

8.223. D. Leonardo González de la Vega.—León, calle de la Madrada.

8.224. D. César Fernández Rodríguez.—León, Santa Ana, 4.

8.225. D. Angel Alonso Quintanilla.—León, Puertamoneda, 9.

8.226. D. Gabriel Gómez Cabezas.—León, carretera de San Andrés, casa de la Vega.

8.227. D. Tomás Gordón Belzuz.—León, barrio de San Esteban.

8.228. D. Federico Sacristán Rodríguez.—León, calle del Hospicio, número 7.

8.229. D.^a Consuelo Díaz Martínez.—León, plaza mayor, 22.

8.230. D. Angel Barrio Ovalle.—Magaz de Arriba-Arganza (León).

8.231. D. Jenaro González Carretero.—Boñar (León).

8.232. D. Evasio Rodríguez Reguera.—Felechas-Boñar (León).

8.233. D. Ricardo Alvarez Menéndez.—Villanueva de Pontedo-Cármenes (León).

8.234. D. Francisco Gutiérrez Mallo.—Benl era Carrocera (León), calle San y San.

8.235. D. Pedro Rodríguez Alvarez.—Cistierna (León).

8.236. D. Medardo Rodríguez Grandoso.—Sahechores-Cubillas de Rueda (León).

8.237. D. Jenaro Callejo Martínez.—Hospital de Orbigo (León), calle de Alvarez de la Vega.

8.238. D. Tomás Blanco Pedrosa.—La Bañeza (León), Santa Marina de Arriba, 9.

8.239. D. Urbano Alonso Fernández.—La Bañeza (León), Paseo de Abajo.

8.240. D. Ciriaco Fuentes Seco.—La Bañeza (León), Barrio de Polvorín.

8.241. D. Máximo Mencía Gómez.—La Vecilla (León), Barrio de la Estación.

8.242. D. Santos Martínez Pérez.—Lucillo (León).

8.243. D. Angel Martínez Barrio.—Matallana (León), Sol, 17.

8.244. D. José Fernández López. —Ponferrada (León).

8.245. D. Fernando Geijo Prieto. —Castrillo de los Polvazares (León).

8.246. D. Felipe Merino Fernández. —Camposolillo-Puebla de Lillo (León), Carretera, 3.

8.247. D. Faustino Sierra González. —Puebla de Lillo (León), Camposolillo.

8.248. D. Florencio Ramón Cauto. —Valcabado-Roperuelos del Páramo (León).

8.249. D. Francisco Linares Plaso. —Sahagún de Campos (León), Carretera de Circunvalación, 3.

8.250. D. Nicolás Martínez Fernández. —Santa Marina del Rey (León), calle del Rincón.

8.251. D. Justo Casado Ramos. —Valencia de Don Juan (León).

8.252. D. Miguel Alonso Puente. —Valdefuente-Valdefresno (León).

8.253. D. Fortunato García Villamondín. —Valdepolo (León).

8.254. D. Baltasar Rodríguez García. —Correcillas Valdepiélago (León).

8.255. D. Juan Francisco Álvarez Diez. —Otero Valdepiélago (León).

8.256. D. Isidro Fernández Villalba. —La Espina-Valderrueda (León).

8.257. D.^a Enriqueta Fernández García. —Valdeteja (León), calle Real.

8.258. D. Emilio Frey del Río. —Vega de Valcarlos (León), Pueblo, 7.

8.259. D. Francisco Veigas Fernández. —Vega de Valcarlos (León).

8.260. D. Manuel Álvarez. —Villager de Laciaña-Villablino (León), calle de la Fuente.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

8.261. D. Segundo Martínez Fidalgo. —León, Puertamoneda, 11.

8.262. D. Jerónimo Cordero Isar. —León, Travesía de Santa Cruz, 3.

8.263. D. Tomás Pablos Becerril. —León, barrio de la Vega, principal derecha.

8.264. D. Miguel López Alcoba. —León, Era, 7.

8.265. D. Elías Vega Rodríguez. —Benuza (León), Santalavilla.

8.266. D. Juan Fernández Robla. —Boñar (León).

8.267. D. Jesús Carballo Núñez. —Cacabelos (León), plaza Mayor.

8.268. D. Isidoro Diez González. —Corniero-Crémenes (León).

8.269. D. Manuel García Fernández. —Cuadros (León), calle del Real.

8.270. D. Félix Llamas y Llamas. —Cuadros (León).

8.271. D. Santiago Matilla Matilla. Hospital de Horbigio (León), calle del Rincón.

8.272. D. Emilio Valverde Valderrey. —La Bañeza (León), Astorga, 41.

8.273. D. Florencio Álvarez Álvarez. —Aralla-Láncara de Luna (León).

8.274. D. Ricardo Viñaza Gutiérrez. —Riosco de Tapia (León).

8.275. D. Cipriano Saguillo Alonso. —Sabero (León).

8.276. D. Pedro Huiles Castro. —Sahagún de Campo (León), Arco, número 12.

8.277. D. José María Gutiérrez Fernández. Sariegos (León), Azadinos.

8.278. D. Argimiro González García. —Santa María del Monte (León).

8.279. D. Antonio Fernández Vega. —Villamor de Orbigo-Santa Marina del Rey (León).

8.280. D. Eloy del Blanco Diez. —Caminayo-Valderrueda (León).

8.281. D. Constantino Sánchez Sánchez. —La Dehesa Vegaquemada (León).

8.282. D. Jesús Sánchez Ferreras. —Santa María del Condado-Vegas del Condado (León), Real, 38.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:

8.283. D. Antonio García Fernández. —León, Santa Ana, 55.

8.284. D. Eloy Recio Rey. —Alejo Crémenes (León).

8.285. D. David Simón de la Fuente. —San Juan de Torres Cebrones del Río (León).

8.286. D. Aurelio Lera Corras. —La Ercina (León), Palacio de Valdellorma.

8.287. D. Ramón Piñán González. —Oseja de Sajambre (León), Doña Guadalupe, 21.

8.288. D. José Regueras Mera-yos. —Ponferrada (León), Toral de Merayos.

8.289. D. Gregorio Rubio Osorio. —Murias de Ponjos Valdesamarío (León).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:

8.290. D. Marcelino García. —León, Pi y Margall, 10.

8.291. D. Luis Guerra Parache. —León, Bayón, 3.

8.292. D. José Llamas Domínguez. —Villazala (León), Iglesia.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 12 hijos:

8.293. D. Gregorio Villa Laiz. León, Barrio de la Vega, Solares del Sr. Picón, 6.

8.295. D. Alonso Santos González. —Santa Colomba de la Vega (León), Arenales.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efecto y traslado a los interesados. Madrid, 9 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CACLLERO
Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de la provincia de León, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta de 27 de Septiembre de 1931)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

SECCIÓN DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

Incorporación a filas

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. número 202), he tenido a bien disponer se incorporen a filas 53.500 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del *cupo de filas* del reemplazo de 1931 y agregados

al mismo, de los cuales serán destinados 11.750 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 41.750 a los de la Península, islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad del cupo de filas fijado por la orden circular de 23 de Septiembre pasado (D. O. núm 214) y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canaria han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajo del Cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las

guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta y los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a sus respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero,

sastre, cocinero, albañil o barbero; a la Compañía de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, los comprendidos en las órdenes que oportunamente se remitirán a los Generales de las divisiones, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dicha Compañía, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1,630 metros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e iluminación, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del Reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales. Determinado el cupo y llamamiento a que quedan afectos los propuestos, serán cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del

cupo de Africa, serán destinados los propuestos por el parque Central de Automovilismo y Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros y regimientos de carros ligeros de combate a la agrupación de radiotelegrafía y automovilismo en Africa; para el regimiento de Ferrocarriles y Grupo de Alumbrado e Iluminación a los batallones de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa y para la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad que tiene destacada en Africa.

e) Los reclutas que se hallan en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al Parque Central de Automovilismo y Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la Agrupación de Radiotelegrafía y Automovilismo en Africa; los de el regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de la Brigada Obrera Topográfica de estado Mayor, a la unidad destacada en Africa; y los que sirvan los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan, y a los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año

como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

g) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1606, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colectión Legislativa* núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en

que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.* a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 27 y 28 del mes actual en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 27 y 28 del actual, los de Canarias; el día 1 de Noviembre los de la segunda división; el 3, los de la primera división; el 4 los de la quinta división; el 5, los de la séptima división; el 6, los de Baleares; el 7,

los de la tercera división; el 8, los de la cuarta división; el 9, los de la sexta división y el 11 de Noviembre los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 414); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudiesen confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas

con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del art. 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán la tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir

en Africa, y el día 29 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas, y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 30 del corriente mes, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 29 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que éstos no perturben la normalidad de los transportes.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

Los reclutas destinados al destacamento de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor en Africa, se incorporarán directamente al indicado destacamento, remitiendo las filiaciones a la Plana Mayor en Madrid.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque, lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres, serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobran-

te del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de Enero de 1621 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán

cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quarta. *Disposiciones finales.* — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la última decena de noviembre próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy

presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera quincena de diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de noviembre y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Octubre de 1931.

AZAÑA.

Señor...

Del (*Diario Oficial*, del Ministerio del Ejército del día 6 de octubre de 1931).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Granja Agropecuaria de la Diputación provincial de León

ANUNCIO

Disponiendo esta Granja de las semillas y tubérculos que a continuación se detallan, cuyos productos han sido seleccionados mecánicamente, se pone en conocimiento de los agricultores para que formulen sus pedidos, en el plazo de quince días; advirtiéndole que los precios se entienden sobre almacén en la Granja, siendo también el envase de cuenta de los solicitantes.

Trigo Manitoba, a 53 pesetas los 100 kilos.

Avena Negra, a 35 id. los 100 id.

Avena de las Ardenas, a 35 idem los 100 idem.

Patata Inglesa, Royal Kidney, muy productiva, a 3 pesetas arroba.

Patata blanca, del país, a 2,50 idem idem.

León, 10 de Octubre de 1931.—El Director, Nicostrato Vela.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valdepolo

En el día de hoy, se ha presentado en esta Alcaldía D. Pedro Pacho, vecino de Quintana del Monte, manifestando que su hijo Simpliciano Pacho Cerezal, de 18 años de edad, soltero, estatura regular, color rojo, pelo del mismo color, mirada baja, boca regular, anda un poco agachado, vestía pantalón de pana, chaqueta de dril oscuro, con boina y zapatos gruesos, estuvo sirviendo de veranero en el pueblo de Capillas, provincia de Palencia, desde fines de Junio hasta el trece de Agosto, que según manifestaciones de su patrono le dijo marchaba para casa de su padre debido a una erupción de granos que padecía en la cintura la que le imposibilitaba seguir ocupado en las labores de recolección para que había sido ajustado, desde cuya fecha se ignora su paradero.

Por lo que se hace público, rogando a las autoridades y agentes de la misma, procedan a su busca y caso de ser habido lo participen a esta Alcaldía para comunicárselo a su padre.

Valdepolo, 13 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Jesús Barrientos.

Ayuntamiento de Campo de Villavidel

Con esta fecha interesa el Maestro nacional de Villavidel, D. Gregorio Berjón, la busca, captura y conducción al hogar paterno por medio de la Guardia civil, de su hijo Amancio Berjón Sanmartín, cuyas señas son: edad 18 años, estatura uno sesenta metros, cara redonda, blanca, algo sordo, viste de pantalón pana negra y chaqueta lo mismo, algunas veces blusa y boina azul, el cual se ausentó de la casa paterna en Mayo del corriente año, sin que hasta la fecha el padre sepa su paradero.

Campo de Villavidel, 12 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Isidoro Muñoz.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Jabares de los Oteros

Se halla expuesto al público en la Secretaría de la citada Junta, el presupuesto ordinario para el año actual, durante el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones; pues pasado que fuere el plazo marcado, no serán atendidas.

Cabreros del Río, 9 de Octubre de 1931.—El Presidente, Lorenzo Aredonda.

Junta vecinal de Villasinta

Formado por esta Junta su presupuesto ordinario para el ejercicio en curso, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en el domicilio del que suscribe, a los efectos de oír reclamaciones.

Por igual plazo se hallan expuestas al público las Ordenanzas formadas por esta Junta para la exacción de los arbitrios por aprovechamientos de bienes comunales establecidos para cubrir atenciones de dicho presupuesto.

Villasinta, 8 de Octubre de 1931.—El Presidente, Marcelino Centeno.

Junta vecinal de

Pobladura de los Oteros

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto de ingresos y gastos de la misma, en el que se incluye un gravamen sobre los lotes de propiedad vecinal que fueron distribuidos entre los vecinos para atender al pago del 20 por 100 que reclama el Estado por aprovechamientos de aquéllos, así como otras partidas de los gastos e ingresos que esta Junta puede tener durante la vigencia del mismo, queda expuesto al público en casa del Presidente, por término de ocho días.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Pobladura de los Oteros, 10 de Octubre de 1931.—El Presidente, Nicanor García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso—administrativo por el Procurador don Luis Fernández Rey, en nombre y representación de D. Matías Franco de Paz, mayor de edad, Secretario de Ayuntamiento y vecino de Villacé, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de 17 de Agosto próximo pasado, acordando la destitución del recurrente en su cargo de Secretario de dicha Corporación; este Tribunal en providencia del día de hoy ha acordado anunciar por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente accidental, César Camargo.—El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.

Juzgado de Instrucción de La Vecilla

Don Gonzalo Fernández Valladares,
Juez de instrucción de La Vecilla.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de los objetos que luego se dirán, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su legítima adquisición así como a quien resultare autor de la sustracción, desaparecidos de casa de Ramón Fernández Ortíz, el día cinco de Septiembre último y consistentes:

Diez pesetas en metálico.

Cinco cigarros puros de treinta céntimos.

Media libra de chocolate.

Una bicicleta usada.

Todo ello a los efectos del sumario que en este Juzgado se instruye

con el número 59 de 1931 sobre robo.

Dado en La Vecilla a diez de Octubre de 1931.—Gonzalo Fernández Valladares.—Carmelo Molins.

Cédula de citación

Herrero Paulino, fámulo que fué del Colegio de los Hermanos Maristas de esta ciudad, hoy ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser oído como denunciado en causa por robo de ropas y efectos, número 243 del año actual, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia, 13 de Octubre de 1931.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Fontanilla Rojo^{*} Edgardo, hijo de Rafael y de María Adoración, natural de León domiciliado últimamente en Barcelona, calle Jesús número 6, comparecerá en el término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona en causa instruída por el Capitán de Corbeta de la Armada, D. Juan Ferrandiz y Boado, a requerimiento en el expediente de prófugo que contra el mismo se instruye, y en caso de no efectuarlo, le pararán los perjuicios que señala la Ley.

Barcelona, 8 de Octubre de 1931.—El Juez instructor, Juan Ferrandiz Boado.—El Secretario, Enrique Vidal.

Por la presente se cita a Consolación de la Puente Martínez, de 23 años, natural de la Devesa de Boñar, hija de Pedro y de Vicenta, que tuvo en esta su domicilio, y en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado Municipal, sito en el Consistorio viejo de la plaza Mayor, provisto de sus pruebas, el día cuatro de Noviembre próximo a las once horas, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas, como denunciante, por retención de un vestido.

León, 10 de Octubre de 1931.—El Secretario habilitado, Cándido Santamaría.

Imp. de la Diputación provincial